REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001-**2020-00016**-00
ACCIONANTE:	MARIA MARLENY MONCADA CAICEDO (C.C. 39.326.199) actuando en nombre propio
ACCIONADO:	**ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ - COOPERATIVA SINTRACOL – UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

OFICIO. 129

Señores

1. **ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ –**
2. **COOPERATIVA SINTRACOL –**
3. **UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,

WILFREN PINTO MARIN
Notificador

Email j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.com.co

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yolombó, cinco de febrero de dos mil veinte

(5/02/2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
DERECHOS INVOCADOS:	**Al trabajo, Mínimo Vital, Vida Digna y Debido Proceso**
ACCIONANTE:	María Marleny Moncada Caicedo (c.c. 39.326.199)
ACCIONADOS:	ESE Hospital San Rafael de Yolombó y Cooperativa Sintracol
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2020-00016-00
DECISIÓN:	**NO TUTELAR**
PROVIDENCIA:	FALLO DE TUTELA **007**

1. ASUNTO.

Se dispone esta Agencia Judicial a resolver en primera instancia, la Acción de Tutela solicitada por la señora **MARÍA MARLENY MONCADA CAICEDO,** c.c. **39.326.199,** en causa propia y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ,** NIT. **890.981.536-3, LA COOPERATIVA SINTRACOL** y **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** en virtud de la cual invoca protección de los derechos fundamentales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO.**

2. ANTECEDENTES.

Adujo la accionante, que inició labores en la ESE Hospital San Rafael de Yolombó, como auxiliar administrativa desde el 2208, con la Cooperativa Sintracorp – Integrarse, ambas se unieron y formaron la Cooperativa Sintracol, la cual era la que le realizaba los contratos para laborar en dicha empresa, por espacio de doce años.

Dice, además, que sus progenitores fallecieron, su madre por muerte natural y su padre asesinado por las autodefensas en la vereda el Cairo de esta jurisdicción, presenciando su muerte, motivo por el cual perdió la razón, el conocimiento, siendo atendida por especialista de neurología, con diagnóstico de Epilepsia Focal, estando internada varios días en la Clínica León XIII de Medellín, encontrándose actualmente en tratamiento.

Fue incluida el 10 de julio de 2008, como víctima por parte de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las víctimas, por el homicidio perpetrado a su padre y el 30 de julio de 2016 nuevamente la incluyeron por el hecho victimizante de desplazamiento.

Luego el 30 de diciembre de 2019, Sintracol le hizo entrega de un escrito, en el cual le manifestaron que no había más contrato; y en la actualidad padece de Epilepsia Focal y debe de medicarse con Carbamazepina de 200 mg., 3 diarias, es decir, debe consumirlas una cada ocho horas, desde el 2008; además, vive sola, no tiene compañero ni hijos, y solo dependía únicamente

de ese empleo, considerando que el despido fue causado por persecución política; motivo por el cual le están vulnerando sus derechos, por la terminación injustificada del contrato laboral.

Continúa diciendo, que es cabeza de familia, su sostenimiento dependía de dicho empleo y que por su edad ya no la contratan en ninguna empresa; toda vez que su objetivo es acceder a una estabilidad laboral reforzada, dadas sus condiciones, ya que todavía no cuenta con las semanas cotizadas para acceder a la pensión, razones que la lleva a instaurar la presente acción de tutela.

3. PRETENSIÓN:

Solicita la accionante, se le tutelen los derechos fundamentales al ***Trabajo, mínimo vital, a la vida digna y al debido proceso****, y en consecuencia se le ordene a la* ***ESE Hospital San Rafael de Yolombó y a la Cooperativa Sintracol,*** *el reintegro laboral y obtener una estabilidad laboral reforzada por los hechos anteriormente esgrimidos, por la vulneración de sus derechos por parte de las accionadas.*

4. PRUEBAS.

Con el texto de tutela la accionante adjuntó las siguientes pruebas:

Fotocopia cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 8).
Escrito del 31/12/2019 por la Dirección de Talento Humano (fl. 9).
Evolución médica por la Clínica León XIII (fl. 11).
Consulta individual "Vivanto" Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 11 y 12).

5. EL TRÁMITE

La solicitud de tutela fue admitida el 20 de enero último y notificada a los accionados a través del oficio **024, 025 y 026** en la misma fecha, dirigidos a los correos electrónicos esehospitalyolombo@gmail.com, subgerenciacientificayolombo@gamil.com; direccionjuridica@somosintegra.com y notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.go.co (fl. 16 vto.) a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que la contestaran y aportaran los documentos que consideraran pertinentes; así:

SINTRACOL.

A través del representante legal del Sindicato de Gremio de los Trabajadores de la Salud Colombiana - Sintracol, dijo lo siguiente:

El sindicato ***SINTRACOL*** *no conoce lo descrito por la hoy accionante en los hechos primero, segundo del escrito de tutela presentado al despacho, toda vez que para las fechas allí descritas y conforme a los estatutos sindicales aún no se había creado la institución y por tanto resultan FALSAS las afirmaciones y las situaciones manifestadas por la señora Moncada Caicedo, en las que pretende desconocer la autonomía del Sindicato SINTRACOL, por tanto se da claridad que este gremio sindical, fue establecido el 25 de julio de 2016, cuando fueron creados y aceptados los estatutos que rigen la organización; siendo una entidad con total autonomía, con sus propios recursos humanos y técnicos; por tanto no son intermediarios de ninguna institución, ni son resultado de fusión, alianza o unión con las entidades referidas por la hoy accionante y mucho menos parte de la ESE Hospital San Rafael de Yolombó; además el sindicato estuvo debidamente facultado para celebrar contratos sindicales a efecto de promover el trabajo colectivo, conforme al artículo 39 de la Constitución Política y los artículos 353 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en razón al cumplimiento del objeto contractual Sintracol sindicato y mediado por la solicitud de afiliación, se afilió a la hoy accionante y se suscribió con ella un Convenio de Ejecución de Contrato Sindical, cuyo periodo de duración fue desde el 01 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.*

El sindicato ***SINTRACOL*** *no conoce lo descrito por la hoy accionante en los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto del escrito de tutela presentado al despacho, toda vez que como ya se manifestó, el sindicato fue establecido el día 25 de julio de 2016 cuando fueron creados y aceptados los estatutos que rigen la organización; asimismo el sindicato*

suscribió con la señora tutelante un Convenio de Ejecución de Contrato Sindical como se dijo anteriormente, reiterando que, en fechas anteriores no tienen vínculo alguno, ni conocimiento de las situaciones planteadas por la señora María Marleny Moncada Caicedo.

En cuanto a lo manifestado en el hecho séptimo por la tutelante, es preciso manifestar al despacho que resulta FALSO lo afirmado por parte de la accionante en cuanto a que no firmó el preaviso de finalización de contrato, pues se pone de presente al despacho que la relación con el ***SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJORES DE LA SALUD COLOMBIANA- SINTRACOL,*** *fue por medio de un convenio de ejecución de contrato sindical, cuya duración conforme a la cláusula sexta se estableció y se aceptó por las partes por el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019, con el correspondiente preaviso informando de la terminación del mismo que data del 01 de enero de 2019 con la notificación y aceptación de la parte accionante (aceptado mediante su suscripción), de igual manera la comunicación del 31 de diciembre del 2019 no era un preaviso, constituía como lo dice el propio escrito un recordatorio del cese y finalización del contrato; y que por lo tanto en ejercicio de la autonomía y libertad de la contratante, aun cuando se continua el contrato con la ESE Hospital San Rafael de Yolombó, el sindicato decidió no continuar con los servicios de la accionante, que se vio ratificada con la renuncia voluntaria presentada por la señora* ***MARIA MARLENY MONCADA CAICEDO****, mediante escrito del día 30 de diciembre de 2019.*

Dada las circunstancias, en la finalización de la relación contractual en calidad de afiliada participe que sostenía la señora Moncada Caicedo con el ***SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJORES DE LA SALUD COLOMBIANA-SINTRACOL,*** *no existió un despido, concurrió una renuncia voluntaria por parte de la hoy tutelante alegando motivos de índole personal, sin retractación de la decisión unilateral tomada y con respecto a ello específicamente, la Corte en sentencia T-381 de 2006, precisó: la renuncia del trabajador es otro modo previsto por la ley para que el contrato de trabajo termine, siempre y cuando cuente con la característica de ser un acto espontáneo de su voluntad para terminar el contrato; es decir, debe estar libre de toda coacción o inducción por parte del patrono porque ello conllevaría a su ineficacia jurídica. Al ser un acto unilateral de voluntad, del mismo puede retractarse el autor con consecuencias de validez jurídica, pero sólo si esto se le comunica al empleador que no ha manifestado la aceptación de la dimisión; pues, lo que era inicialmente un acto unilateral, cuando se acepta por el empleador, se convierte en un mutuo consentimiento sobre la cesación del vínculo contractual como forma de extinguir la relación laboral y por consiguiente, en caso, de retractación del trabajador en estas nuevas, circunstancias, deberá también contarse con la anuencia del patrono para que haya reactivación de la relación contractual" .*

De manera respetuosa se deja claridad al juzgador que el sindicato se abstiene de participar en política y tampoco tienen participación en la elección de las directivas de dicha institución, no son parte de la ESE Hospital San Rafael de Yolombó (Antioquia), no tienen injerencia ni pertenecen a la junta directiva ni a la gerencia de la misma; por tanto, no inducen a los afiliados participar en la firma de misivas, comunicaciones, peticiones en pro de elegir funcionarios para la ESE accionada; es importante manifestar que el sindicato está regido democráticamente por sus afiliados participes con principios de igualdad y equidad, absteniéndose de participación en política, así mismo se precisa que el sindicato no ha vulnerado derechos fundamentales de la señora Moncada Caicedo.

Es importante informar al Despacho, que luego de consultar las bases de datos del área de Talento Humano y la Oficina de Gestión del Riesgo de la institución, no se encuentra dictamen o certificado alguno que sustente lo descrito en el hecho octavo del escrito tutelar; es decir recomendación médica o certificado de perdida de la capacidad laboral en relación a la supuesta enfermedad que padece la tutelante y que altere su desempeño en las funciones asignadas, y por esto se manifiesta que ***SINTRACOL,*** *en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, habida cuenta que la señora Moncada Caicedo nunca allegó dictamen de incapacidad medica con recomendaciones o restricciones para el desempeño de su labor y/o perdida de la capacidad laboral a las dependencias de la instituciones o ante sus delegados.*

Para ***SINTRACOL,*** *se hace necesario reiterar que la relación con la señora* ***MARIA MARLENY MONCADA CAICEDO,*** *fue por medio de un convenio de ejecución de contrato sindical, cuya duración conforme a la cláusula sexta se estableció y se aceptó por las partes por el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019, con el correspondiente preaviso informando de la terminación del mismo que data del 01 de enero de 2019 con la notificación y aceptación de la parte accionante, poniéndole de presente al despacho que la comunicación del 31 de diciembre del 2019 no era un preaviso, constituía como lo dice el propio escrito un recordatorio del cese y finalización del contrato; asimismo que la terminación del contrato se dio en razón a la renuncia presentada por la hoy accionante, de igual manera se insiste al despacho que no existe registro alguno de incapacidad médica o restricciones o incluso perdida de la capacidad laboral de la afiliada participe en la oficina de talento humano de* ***SINTRACOL,*** *por lo tanto, no hay antecedentes que permitieran en el desarrollo de su contrato de ejecución de convenio sindical establecer limitaciones y restricciones para el ejercicio del cargo que a afiliada participe desarrollo y que como se manifiesta en este escrito no fueron causales de terminación del contrato, pues incluso no se conocían por parte del sindicato. Se da claridad al despacho que, en el caso concreto, la hoy accionante pretende hacer valer que su condición de paciente con epilepsia como causa del despido, manifestando quebrantos en la salud, que solo se dan a conocer mediante el escrito de tutela allegado, donde la señora Moncada y en el supuesto caso de existir, nunca estas fueron causa de terminación del convenio de ejecución sindical.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en la Sección Segunda, Sentencia 25000234200020120012201 (21812015), jun. 18 /16: "Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. ***Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad"*** *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, el ***SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJORES DE LA SALUD COLOMBIANA- SINTRACOL,*** *no tenía conocimiento de limitación física alguna de la afiliada participe y mucho menos pudo haber considerado estas como causal de terminación del contrato, pues en este sentido la institución tiene claridad en lo consagrado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.*

Adicional a ello, precisa que el artículo 86 de la Constitución Nacional, en relación con la acción de tutela, establece lo siguiente:

"Artículo 86. ***Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,*** *por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,*** *cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte. Constitucional para su eventual revisión. ***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*** *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Subrayas y Negrillas fuera de texto).*

Con base en lo anterior, se debe resaltar que ***dentro de los presupuestos mínimos para la procedencia de la acción de tutela*** *se encuentran entre otros, que se trate de un perjuicio irremediable, y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; por lo cual, para el caso concreto, es evidente que la señora* ***Moncada Caicedo,*** *no agotó ninguno de los citados prerrequisitos, siendo entonces improcedente la acción de tutela para los fines respectivos.*

En ningún momento, se vulnero los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, trabajo, mínimo vital y móvil y dignidad humana, se reitera que no existió una comunicación clara de la condición de salud de la tutelante, así como tampoco reportó la existencia de limitaciones para el ejercicio de su labor y más aún la existencia de discapacidad alguna; por tanto, no agotó otro medio de defensa judicial, pudiendo indagar el estado de la petición realizada e incluso comunicándose por las diferentes vías establecidas en la institución tales como la telefónica, la gestora del riesgo o incluso la oficina jurídica, y no acudiendo de manera directa al mecanismo SUBSIDIARIO y EXCEPCIONAL de la acción de tutela, la cual es procedente siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional:

En tal sentido, la señora ***María Marleny Moncada Caicedo,*** *prescindió del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto laboral, desnaturalizando la acción de tutela como mecanismo subsidiario convirtiéndolo en principal, pues conociendo su estado de salud, solo lo informo una vez terminada por intermedio de la renuncia voluntaria la relación derivada de la ejecución del convenio sindical con SINTRACOL alegando esta de manera subjetiva e infundada como causal de despido, de igual manera tampoco allego documento alguno que pruebe su discapacidad, o el porcentaje de perdida de la capacidad laboral que la hiciera acreedor de la estabilidad laboral reforzada, situación que no acredito y que, en concordancia con lo manifestado por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrada ponente Dolly Amparo Caguasango Villota, sentencia SL3545-2018 Radicación n. o 61708:*

'Por consiguiente, ia jurisprudencia de la Corporación ha establecido que es necesario que el trabajador cuente al momento del despido, por lo menos con un 15% de pérdida de ia capacidad laboral, pues para efectos de esta ley no tienen la condición de personas en condición de discapacidad, aquellos que su afectación está comprendida en el grado menor a ia de moderada. *Lo anterior debido a que, ei legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda, a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la protección, conforme a la normativa vigente para la época de los hechos." (negrilla fuera de texto)*

"Esta Sala determinó que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1 o y 50 de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), *severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%)." (negrilla fuera de texto).*

Es claro que no existe dictamen alguno allegado a la Dirección de Talento Humano de nuestra institución de la cual se pueda colegir una discapacidad que otorgue estabilidad laboral reforzada a la señora Moncada, dando mayor claridad a que su despido no se desprende de lo que afirma la accionante en el sentido de que es a causa de su supuesta condición de discapacitada.

Por último, solicita denegar por improcedente, la presente acción de tutela incoada por la señora ***María Marleny Moncada Caicedo,*** *ya que como queda demostrado en la contestación* ***SINTRACOL*** *nunca fue informado sobre discapacidad alguna de la accionante y no fue esta la causa que generó la terminación del convenio de ejecución sindical; asimismo, no se cumple con los presupuestos mínimos para la procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario e inmediato para la protección de derechos fundamentales, toda vez que no se agotaron los mecanismos jurídicos existentes para la resolución de la situación laboral de la tutelante.*

Declarar, además, que no existió un despido injusto de la accionante por parte de la accionada, toda vez que este se realizó ajustado a derecho, con la renuncia voluntaria de la accionante, no por causa imputable al empleador ni a causa de una supuesta discapacidad de la señora Moncada Caicedo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

El Representante legal de esta unidad, en respuesta de tutela, manifestó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", debe haber presentado declaración ante el ministerio público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV- y que la señora ***María Marleny Moncada Caicedo,*** *cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

De otro lado, informa que frente a la solicitud realizada por la accionante, dicha Unidad, respecto de las medidas de generación de ingresos en el marco de la asistencia de la población víctima del desplazamiento forzado, la política de generación de ingresos desarrolla e incrementa el potencial productivo de la población, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para que puedan acceder y acumular activos, en el mediano y largo plazo, para alcanzar así el auto sostenimiento y la estabilización y socioeconómica.

La oferta de generación de ingresos para la población víctima de desplazamiento forzado está enmarcada en una ruta integral de atención que consta de cuatro fases: Caracterización, orientación ocupacional, educación y formación para el trabajo, iniciativas de acuerdo con las características de la población. Estas pueden ser en empleabilidad, asistencia técnica y/o proyecto productivo agropecuario, si la familia tiene acceso a tierras, cuyos responsables de estas medidas son el Ministerio de Trabajo el Sena.

Por lo anterior, dicha entidad en lo que atañe a su competencia, no existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la competencia para resolver lo solicitado es a la DPS Y MINISTERIO DE TRABAJO; es así que solicita, desvincular a la Unidad para las Víctimas y se vincule a la competente.

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO.

A través del gerente de dicha empresa, manifestó en la contestación de tutela, que la señora **María Marleny Moncada Caicedo,** no es contratista ni empleada de la ESE que gerencia; asimismo, no se tiene contrato de intermediación laboral, sino un contrato de procesos y procedimientos, independientemente de la persona que ejecute dicha actividad; es decir, que SINTRACOL dentro de sus afiliados procede a satisfacer las necesidades de la entidad hospitalaria.

Por lo anterior, solicita denegar las peticiones de la tutelante, ya que es confusa la aplicación de normas que no son aplicables a este tipo de contratación de procesos y procedimientos.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para dirimir la presente Acción de Tutela en virtud a lo regulado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 numeral 1 inciso 1 del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, cuando disponen que todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela; a prevención, el que tenga

jurisdicción en el lugar donde se viene presentando la presunta vulneración de derechos fundamentales.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Toda vez que el fundamento de la acción constitucional, se cimenta en que presuntamente *la **ESE Hospital San Rafael de Yolombó y a la Cooperativa Sintracol,*** le están vulnerando los derechos fundamentales y constitucionales a la señora **María Marleny Moncada Caicedo;** por tanto, el análisis del Despacho habrá de centrarse en determinar, conforme a la reglamentación legal, si dicha vulneración cuya protección reclama la accionante, le son o no imputables a las accionadas.

8. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La alta corporación ha definido que la acción de tutela es un instrumento jurídico dado por la Constitución a los jueces de la república cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requisitos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que presentan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistentes en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

*La Tutela tiene como dos de sus mecanismos esenciales los de **SUBSIDIARIEDAD** y la **INMEDIATEZ,** el primero por cuanto solo resulta procedente instaurar la acción cuando al afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo que no se trata de un proceso sino de un procedimiento de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza* (Sentencia T-001/92).

Para el caso, observa el despacho que lo que persigue el accionante es que se le protejan sus derechos fundamentales **TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO,** y por consiguiente se accedan a las pretensiones detalladas en la solicitud de tutela.

Veamos dichos conceptos:

Derecho al Trabajo

El **trabajo** es un principio fundante del Estado Social de **Derecho.** ... El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El **trabajo** es un **derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

La Sentencia **C-593/14** (M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB), dijo al respecto:

"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la

contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7° establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores".

MÍNIMO VITAL

"Es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

(...)

"La valoración del mínimo vital (...) no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo" (...)".

"Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr.vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida". (Corte Constitucional. Sentencia SU-995/99 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria).

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA

(T-581A/11)

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

El mínimo vital encuentra su fundamento en la DIGNIDAD humana, la SOLIDARIDAD, la LIBERTAD, la IGUALDAD material y el ESTADO SOCIAL. Este derecho se fundamenta en la solidaridad y la libertad considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas. Otro fundamento de este derecho es la igualdad material o real, en ese sentido, es necesario equiparar, al menos en un mínimo, las condiciones materiales de los individuos en la sociedad (Carmona, 2012).

El mínimo vital es un derecho propio del ESTADO SOCIAL que se clasifica como un derecho social de prestación (DERECHOS SOCIALES, CLASIFICACION DE LOS DERECHOS). A pesar de no existir un concepto generalmente aceptado, podemos decir que el derecho al mínimo vital es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas. Sin embargo, éste derecho no se ha reconocido expresamente en el Derecho Internacional ni en las Constituciones de los Estados iberoamericanos, se trata de un derecho "innominado" y desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina.

Titulares. Es un derecho de titularidad universal (UNIVERSALIDAD), es decir, toda persona debe tener garantizado un nivel de recursos, unas prestaciones e ingresos mínimos, que le aseguren su subsistencia y un nivel de vida digno. El derecho al mínimo vital requiere de prestaciones del Estado para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona, es entonces cuando surge el cuestionamiento sobre el otorgamiento de esas prestaciones a toda persona, únicamente a los ciudadanos, a residentes que cumplan determinados requisitos o también a los EXTRANJEROS y migrantes (GASTO PUBLICO, ESTADO SOCIAL, DERECHOS SOCIALES).

FUENTES. A pesar de que normativamente no se reconozca expresamente el derecho al mínimo vital, existen algunas disposiciones de las que se puede interpretar el reconocimiento

implícito de este derecho, para la satisfacción de las necesidades básicas e indispensables para la DIGNIDAD humana.

Derecho internacional.

Ámbito universal. En el marco de NACIONES UNIDAS, podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. **La Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 25.1, **reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la SALUD y el bienestar, y en especial la ALIMENTACION, el vestido, la VIVIENDA, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**. Este artículo, señala también el **derecho** a los seguros en caso de desempleo, **enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes de la voluntad de la persona.** El mismo instrumento internacional, contempla el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria (art. 23.3), que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la DIGNIDAD humana. Además, la Declaración establece que esa remuneración debe completarse, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social (art. 23.3). Asimismo, El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PDESC) contiene normas que en cierta medida recogen elementos de este derecho. Por una parte, el Pacto desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia y a una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11.1.). Por otra parte, el Pacto establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar "**condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias** (...)" (art. 7). 1.2. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En el ámbito del SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, desde la Carta de la Organización de Estados Americanos se reconoce el principio de que toda persona tiene derecho "al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica" (art. 45.a). Posteriormente, el Protocolo de San Salvador, en referencia al derecho al trabajo, en el artículo 7. a., determina que toda persona tiene derecho a: "una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...). (subrayas y negrillas del despacho).

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-124 DE 2017, REITERÓ LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO TRATÁNDOSE DE LA PROTECCIÓN DEL MÍNIMO VITAL.

Y son los siguientes.

– Que el accionante sea una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección.

– El estado de salud del solicitante y su familia.

– Las condiciones económicas del peticionario.

– Si la falta de pago de la prestación o su disminución genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales.

– Si el afectado ha desplegado actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos.

– Si el interesado acredita siquiera sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos presuntamente afectados.

– De acuerdo con la sentencia, al operador judicial constitucional le corresponde corroborar y ponderar la existencia de dichos requisitos, los cuales permitirán concluir si resulta o no necesario amparar y reconocer, de manera transitoria o definitiva, un derecho de índole prestacional.

Por lo tanto, si no concurren dichos elementos, el accionante deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial, al no acreditarse la transitoriedad y subsidiariedad del amparo.

VIDA DIGNA

Con respecto al tema, el artículo 1° de la Constitución Política, dice:

"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance" (Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara).

El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.
Sentencia T-675/11 (M. P.: MARIA VICTORIA CALLE CORREA).

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

DEBIDO PROCESO

El Artículo 29 de la Constitución Política dice:

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

En Sentencia **T-054/18** (M.P. Alberto Rojas Ríos), dijo:

La protección del derecho fundamental al debido proceso en el marco de las relaciones laborales y contractuales a la luz de los principios de *razonabilidad* y *proporcionalidad*

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada[115] que las garantías previstas en el texto constitucional tienen plena aplicación en las relaciones entre particulares, ya sea respecto a contratos laborales, de prestación de servicios, de aprendizaje, de servicios educativos o de salud, entre otros[116]. Lo anterior, debido a que uno de los principales fines del Estado Social de Derecho es garantizar la efectividad material de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente en todos los ámbitos de la sociedad, tal como lo dispone el artículo 2° Superior[117].

Al respecto, la Sentencia T-247 de 2010 dispuso: *"En un Estado democrático la protección de los derechos fundamentales debe estar presente en los principales aspectos de la vida social, la cual incluye, sin lugar a duda, las relaciones surgidas entre particulares, las cuales no pueden entenderse ajenas a los parámetros de relación trazados por los derechos fundamentales."*

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que la garantía del debido proceso no sólo es aplicable frente a los trámites o procedimientos que se adelantan ante las autoridades públicas, sino también, respecto a las relaciones que existen entre los particulares. La Sentencia T-470 de 1999 indicó al respecto lo siguiente:

"No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. *También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados."*[118]

Ahora bien, en cuanto a lo que busca la accionante con esta Acción, es acceder **a una estabilidad laboral reforzada**, según las condiciones por las cuales la motivó a interponer la tutela, ha dicho la Corte en Sentencia T-494/18, lo siguiente:

Análisis de la jurisprudencia constitucional sobre la materia y solución del caso concreto

3.1. *El derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud*[41]. Dicha garantía se predica de todo individuo que presente una afectación en su estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que está situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho[42]. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda[43]. En términos generales comprende la prerrogativa para el trabajador de permanecer en el empleo y, por consiguiente, obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique disponer su despido[44].

Entendiendo lo anterior, si se pretende desvincular a una persona en las condiciones descritas, es necesario contar con la autorización de la Oficina del Trabajo pues, de no ser así, dicho acto jurídico es ineficaz[45]. Con ello, se prohíbe el despido discriminatorio de sujetos en situación de debilidad, por ejemplo, en razón a su discapacidad, creándose así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien sólo está facultado para terminar el vínculo después de solicitar una autorización ante el funcionario competente que certifique la concurrencia de una causa justificable para proceder de esta manera. En todo caso, además de la autorización de la Oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá siempre de que (i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación[46]. En estos supuestos, se ha establecido una presunción (*iuris tantum*) en favor de la persona que fue apartada de su oficio[47].

Así, se ha señalado que sí constatada la condición de debilidad especial se logra establecer que la terminación del vínculo se produjo sin la autorización de la autoridad laboral, se deberá presumir que la causa fue el estado de indefensión en el que permanece el sujeto[48]. Con todo, esta presunción se puede desvirtuar -incluso en el proceso de tutela-, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, a quien le corresponde demostrar que el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular sino que obedeció a una justa causa[49]. En el evento de no desvirtuarse lo anterior, el juez constitucional deberá (i) declarar la ineficacia de la terminación o del despido laboral en favor del sujeto protegido, con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno (desvinculación - reingreso); (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo u oficio que ofrezca condiciones similares o mejores a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso; y (iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a 180 días de salario[50].

Descendiendo de lo anterior, la naturaleza excepcional de la acción de tutela, es que el Juez Constitucional debe intervenir para la protección de los derechos fundamentales cuando exista una real y flagrante amenaza o violación de los mismos, pues de lo contrario la Acción de amparo se torna improcedente.

Y dado que el hecho relevante en la solicitud de tutela, es que, se le ordene a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ Y A LA COOPERATIVA SINTRACOL,** el reintegro laboral y a obtener una estabilidad laboral reforzada, ya que sus derechos han sido violentados por parte de las accionadas.

Por lo anterior, y dado que la accionante con los anexos de la tutela, presentó como prueba un solo folio de la historia evolutiva de su padecimiento, emitido por la Clínica León XIII (fl. 10), en dicho escrito no se evidencia ninguna discapacidad certificada por el médico tratante, toda vez que no figura el nombre del especialista que concrete si la señora **Moncada Caicedo**, presenta una discapacidad por causa de su epilepsia, que dice presentar desde el 2008; por lo tanto, no hay una relación con fecha certificada por los médicos, que apunten a sus afirmaciones expuestas en la tutela; ya que si bien ha laborado por espacio de doce años, con dicha cooperativa, y en este lapso no hubo ninguna novedad frente a su padecimiento como tal, esto es, que se haya evidenciado una discapacidad latente por sus empleadores, configurándose así, en un estado de debilidad manifiesta.

Dicho de otra forma, y de conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela, corroborados con las pruebas aportadas y siguiendo de cerca las consideraciones previamente esbozadas, se tiene que en el presente asunto no se acreditan los requisitos jurisprudencialmente establecidos para garantizar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la accionante.

De otro lado, brilla por su ausencia en dicha solicitud, el contrato laboral suscrito entre la Cooperativa Sintracol y la Accionante, ya que este fue uno de los pilares fundamentales, por la cual la señora **María Marleny** interpuso esta Acción, y es una de las pruebas por las cuales el Juez Constitucional debe apreciar, si en el mismo, se violentaron derechos Fundamentales y Constitucionales, ya que como lo dijo la accionante, fue un despido laboral sin justa causa.

Asimismo, referente al **Derecho del mínimo vital**, la accionante no acreditó que sea una persona de la tercera edad, considerada como sujeto de especial protección; su estado de salud como se dijo anteriormente y las condiciones económicas de la misma.

Por último, este despacho considera que la accionante tiene otro mecanismo disponible para acceder a sus pretensiones invocadas, siendo la vía ordinaria la competente para dirimir sus inquietudes, tan es así, que la Corte Constitucional en la **Sentencia 375 de 2018**, respecto al tema de la Subsidiaridad, lo siguiente:

*"12. El principio de **Subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es ***idóneo y eficaz*** *conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como* ***mecanismo definitivo****; y,*

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un ***perjuicio irremediable,*** *caso en el cual la acción de tutela procede como* ***mecanismo transitorio.***

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[36].

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales (...).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades[37].

(...)

Por un lado, es pertinente destacar que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la ***jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral (...).***

(...)

20. En razón de lo anterior, la Corte estima necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si la peticionaria puede acudir a ellos —aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela— o si, por el contrario, la actora no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales —con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones de la tutelante".

Es por ello que **NO SE TUTELARÁN** los derechos Fundamentales y Constitucionales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO,** de la señora ***MARÍA MARLENY MONCADA CAICEDO.***

9. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la presente **ACCIÓN DE TUTELA** invocada por la señora ***MARÍA MARLENY MONCADA CAICEDO***, c.c. **39.326.199** de Yolombó, por los derechos Fundamentales y Constitucionales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO**, en contra de **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, COOPERATIVA SINTRACOL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia del término para la impugnación, o por otro medio expedito

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada, se remitirá a la Corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

NOTIFICACIÓN PERSONAL ACCIONANTE

Compareció la parte accionante, a quien se le notificó personalmente del contenido de la presente providencia.

_____

Notificado(a)

C.C_____

Fecha: _____

_____

Quien Notifica